

La evolución de las normas de exequátur de laudos extranjeros en Chile

Gonzalo Fernández Ruiz y Dyalá Jiménez Figueres¹

Introducción

Quien esté interesado en ejecutar un laudo arbitral pronunciado fuera de Chile en el territorio chileno naturalmente verificará que Chile sea parte de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (“Convención de Nueva York” o “Convención”). Chile ratificó la mencionada Convención en 1975, la cual entró en vigor ese mismo año.²

El artículo III de la Convención establece:

“Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.”

Cabe notar que la Convención hace una distinción sutil entre “normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada” y “condiciones que se establecen en los artículos siguientes”. Es importante llamar la atención sobre esta distinción, puesto que la Convención no nació, en principio, para fijar procedimientos o trámites uniformes para la ejecución de laudos extranjeros. El objetivo de la Convención fue el de facilitar la ejecución de laudos en territorios distintos a aquéllos en que se dictan estableciendo estándares mínimos³, mas no el de establecer normas de procedimiento. Así, para efectos de procedimiento, la Convención se remite a las normas locales del país donde se busca el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral.⁴

El propósito de estas notas es describir la evolución de la jurisprudencia chilena en la interpretación de las normas relativas al procedimiento de “exequátur”, como se le

¹ Gonzalo Fernández es socio del estudio Carey y Cía. Dyalá Jiménez Figueres es Of Counsel del mismo estudio.

² Un año después Chile ratificó la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (“Convención de Panamá”).

³ Tanto es así que su artículo VII.1 establece la norma de régimen más favorable, como se verá más adelante.

⁴ Para un análisis de la situación en Argentina, ver Julio César Rivera, “Las Normas de Procedimiento Locales y la Convención. Remisión al procedimiento vigente y sus posibles contradicciones con la Convención”, en “El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario”, Guido S. Tawil y Eduardo Zuleta, directores (Ed. Abeledo-Perrot), 2008, pp. 323-331.

conoce⁵, culminando en un fallo reciente con la aplicación directa de las disposiciones relevantes de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (“Ley 19.971”), promulgada en Chile en el año 2004.

Al finalizar el recorrido de la evolución procesal del régimen chileno para ejecutar laudos extranjeros, se planteará un tema que queda pendiente a la luz de la Ley 19.971 y la Convención de Nueva York.

Evolución del régimen procesal chileno para ejecutar laudos extranjeros

La autoridad competente para ventilar los casos de exequátur en Chile es la Corte Suprema de Justicia⁶ y contra su decisión no cabe recurso alguno. En los cuatro casos⁷ de exequátur relativos a laudos arbitrales que se encontraron de fechas posteriores a la entrada en vigor de la Convención de Nueva York, se aprecia una interpretación moderna del régimen de exequátur establecido en el Código de Procedimiento Civil chileno (“CPC”), la Convención de Nueva York y la Ley 19.971.

Como vimos más arriba, la Convención se remite a normas locales para el procedimiento de ejecución de laudos extranjeros, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la misma Convención. A su vez, los artículos 242 y 246 del CPC se remiten indirectamente a la Convención de Nueva York, al establecer lo siguiente:

“Artículo 242: Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

[...]

Artículo 246: Las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior y ordinario del país donde se haya dictado el fallo.”

⁵ Para cierta doctrina (V.gr. Henri Batiffol; Aldo Mosálvez Müller), *exequatur* se refiere al procedimiento. En la jurisprudencia, *exequatur* se refiere al reconocimiento mismo del laudo. En el CPC no se encuentra el término *exequatur*.

⁶ La competencia de la Corte Suprema para estos casos fluye del artículo 247 del CPC, la cual conoce la tramitación del *exequatur* en sala compuesta por cinco ministros.

⁷ Sociedad Naviera Transpacific Steamship Ltda. con Euroamérica S.A., Rol N° 2.087-1999; Sociedad Quote Foods Products B.V. con Sociedad Agroindustrial Sacramento Limitada, Rol N° 3.832-1998; Max Mauro Stubrin, Jacqueline Stubrin, Darío Fabián Stubrin y Walter Gerardo Stubrin con Sociedad Inversiones Morice SA, Rol N° 660-2005; Gold Nutrition Industria e Comercio con Laboratorios Garden House S.A., Rol N° 6.615-2007.

Entonces, el artículo 246, vía el artículo 242, se remite a la Convención de Nueva York para dar cumplimiento a los laudos arbitrales extranjeros, aun cuando, como veremos, la jurisprudencia no ha aplicado el artículo 246 de esta manera. Cabe señalar, no obstante, que antes de la vigencia de la Convención en Chile, el régimen para reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros era el mismo que aquél para sentencias judiciales extranjeras – establecido en los artículos 243 y siguientes del CPC⁸ – pero con una exigencia adicional: prueba de autenticidad por una autoridad del país donde había sido dictado el laudo. Esta diferenciación de tratamiento entre resoluciones judiciales y laudos arbitrales era común antes del establecimiento de la Convención de Nueva York, ya que no tenían el mismo valor las resoluciones judiciales⁹, emanadas del poder estatal, que las resoluciones dictadas por entes privados.

En cada uno de los fallos de la Corte Suprema que han decidido solicitudes de exequátur, la relación entre el CPC y la Convención de Nueva York ha sido tratada de manera ligeramente distinta. El primer caso que abordaremos es el de Sociedad Quote Food Products B.V., fallado el 5 de julio de 1999. El solicitante pidió exequátur de un laudo arbitral obtenido en Rotterdam, Países Bajos, contra una parte chilena por el pago de USD 56.420. La parte afectada se opuso, alegando en primer lugar que operaba el efecto de cosa juzgada, ya que la Corte Suprema había denegado reconocimiento al mismo laudo mediante resolución anterior. Además, en forma subsidiaria, alegó la afectada que el Artículo V de la Convención de Nueva York no permitía el reconocimiento de un laudo cuando no se hubiese emplazado debidamente a la demandada. Alegó la parte chilena que el emplazamiento no se hizo de conformidad con las normas procesales chilenas, que son parte del orden público chileno, ya que precisan que el emplazamiento debe ser personal. La Corte decidió, en primer lugar, que el fallo anterior denegando el *exequátur* por falta de cumplimiento de formalidades del Artículo IV de la Convención no produjo efecto de cosa juzgada, ya que la Corte Suprema no entró a conocer el fondo del asunto. Posteriormente, la Corte analizó el asunto de la notificación de la demanda y de la constitución del tribunal arbitral y llegó a la conclusión de que no se cumplía lo dispuesto en el Artículo V letra b) de la Convención de Nueva York, ya que, en primer lugar, las partes no habían acordado las reglas procesales del CPC chileno y, por el otro, se constató que la parte afectada fue notificada de la demanda y de la constitución del tribunal arbitral. Así, la Corte procedió a acoger el exequátur basándose esencialmente en la Convención de Nueva York.

En ese mismo año, la Corte Suprema decidió el exequátur en Sociedad Naviera Transpacific Steamship Ltda. con Euroamérica S.A., denegando reconocimiento al laudo obtenido en Londres. Este caso es interesante, pues la solicitante buscaba hacer cumplir un laudo sobre jurisdicción, dictado por un árbitro inglés, quien declaró que tenía jurisdicción para decidir la demanda interpuesta por la empresa naviera en contra de Euroamérica, empresa de seguros. Esta última no figuraba como parte en el contrato de

⁸ El reciente fallo *State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros*, Rol N° 2349-2005 ofrece una clara descripción de ese régimen.

⁹ El artículo 158 del CPC define cuáles decisiones se consideran resoluciones judiciales y no incluye los laudos arbitrales. Aunque no es literal, es posible interpretar que el artículo 242 se refiere únicamente a resoluciones judiciales; de ahí la necesidad de agregar el artículo 246.

fletamiento que dio origen a la controversia, el cual contenía la cláusula de arbitraje, por lo que interpuso excepción de falta de jurisdicción. En paralelo al arbitraje desarrollado en Londres, los tribunales estatales chilenos estaban ventilando la misma causa, iniciada antes que el arbitraje en el Reino Unido.

La Corte Suprema siguió el criterio del fiscal judicial y rechazó el cumplimiento del fallo, basándose en parte en el artículo V.2 de la Convención de Nueva York, que permite denegar laudos por violación al orden público del país donde se busca el cumplimiento del fallo. Estableció la Corte Suprema que, debido a que en el procedimiento ordinario en Chile se dictó una resolución confirmatoria de la competencia con anterioridad al procedimiento arbitral extranjero, se estaría violando el orden público chileno al obviar el efecto de cosa juzgada de la sentencia chilena.¹⁰ Por otro lado, anotó que el solicitante no aportó copia del contrato que contendría el acuerdo arbitral entre éste y la empresa aseguradora, tal como lo exige la misma Convención en su artículo IV.1.¹¹ Sin entrar a analizar el fondo de la decisión, sólo anotamos que la Corte Suprema encontró sustento de la aplicación de la Convención de Nueva York en el artículo 242 del CPC.¹²

Sería interesante conocer lo ocurrido con el arbitraje en Londres, en el sentido de si se hizo cumplir el fallo de la Corte Suprema chilena. Cabe preguntarse si la parte beneficiada solicitó a un juez inglés ordenar a la parte afectada – o al árbitro - no proseguir con la causa. ¿Cuán exitoso habrá sido? ¿Cuán deferente habrá sido el juez inglés al árbitro inglés, aun si aparentemente no había cláusula de arbitraje entre la aseguradora y la sociedad naviera?

Por su parte, en su fallo recaído en la causa Max Mauro Stubrin y otros con Sociedad Inversiones Morice SA, del 11 de enero de 2007, la Corte Suprema otorgó exequátur al laudo arbitral argentino que condenó a la sociedad chilena Inversiones Morice S.A. al pago a los solicitantes de más de medio millón de dólares estadounidenses por incumplimiento de un contrato de compraventa de acciones societarias. De manera similar que la decisión anterior, la Corte Suprema aplicó la Convención de Nueva York¹³ en concordancia con el artículo 242 del CPC y ordenó cumplir el laudo extranjero. También de manera similar, anotó que el requisito de verificación de la autenticidad y eficacia del laudo arbitral establecido en el artículo 246 del CPC había sido cumplido.

Finalmente, al fallar el exequátur solicitado en Gold Nutrition Industria e Comercio con Laboratorios Garden House S.A., y en un giro hacia una interpretación más moderna, la Corte Suprema accedió a la petición de exequátur fundándose principalmente en las disposiciones de la Ley 19.971. En su fallo no acogió una serie de excepciones opuestas por la parte contra la cual se intentaba ejecutar el laudo extranjero, como por ejemplo que la cláusula arbitral era nula por ser incompleta, que el idioma del arbitraje (portugués) le

¹⁰ Nos preguntamos si la parte opositora hubiese tenido más éxito invocando el artículo V(1)(a), alegando la invalidez (inexistencia) de la cláusula arbitral.

¹¹ En realidad, se exige el acuerdo de arbitraje y no el contrato que lo contiene.

¹² Cabe mencionar que la Corte Suprema anotó, además, que el laudo extranjero no cumplía con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 246 del CPC.

¹³ La Corte Suprema también se refiere a la Convención de Panamá, por involucrar a un solicitante de un Estado parte de dicha Convención (Argentina).

habría sido perjudicial, que el fallo violaba el orden público chileno al condenar en intereses sobre intereses, entre otras cuestiones. La Corte Suprema abordó las excepciones de la parte chilena una por una y las verificó a la luz del artículo 36 de la Ley 19.971, terminando por rechazarlas y reconocer el laudo brasileño.

De los cuatro fallos citados es posible apreciar cómo en dos de ellos la Corte Suprema ha buscado la remisión al CPC para dar aplicación a la Convención de Nueva York. Interesante es, además, que la primera parte del artículo 246 de ese código es obviada, utilizándose únicamente lo establecido en su segunda parte, relativa a constatar que la exigencia adicional de verificar la autenticidad del laudo se haya cumplido. Resulta curioso que este último requisito sea justamente uno de los aspectos que la Convención buscó modificar¹⁴ para así eliminar el llamado “doble exequátur”, ya que para fallar los exequátur solicitados la Corte Suprema se apoyó precisamente en la misma Convención.

Adicionalmente, es posible inferir que, para la Corte Suprema, el término “resolución” que utiliza el artículo 242 del CPC incluye los laudos arbitrales, distinguiéndolo así de la expresión “resoluciones judiciales” definida en el artículo 158 del CPC.

En nuestra opinión, la interpretación más adecuada es la que hace la Corte Suprema en el fallo recaído en Laboratorios Garden House, en la cual aplicó la Ley 19.971 como fuente principal para resolver el caso. Aunque no la recoge expresamente, vale notar la apreciación de la fiscal judicial según la cual la mencionada ley es posterior y especial con respecto al CPC. Sin temor a ir demasiado lejos, podemos decir que en ese fallo se reconoce a la Ley 19.971 como fuente principal para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Para terminar, plantearemos una duda que emerge necesariamente de la aplicación directa o principal de los artículos 35 y 36 de la Ley 19.971 por parte de la Corte Suprema.

Pregunta pendiente

Como se mencionó más arriba, antes de la entrada en vigor de la Convención de Nueva York el régimen del CPC para cumplimiento de laudos extranjeros era, en principio, el mismo que el que se aplicaba a las decisiones judiciales extranjeras, con el requisito adicional del visto bueno de alguna autoridad superior del país donde se dictó el laudo.¹⁵

La aceptación por parte de Chile del régimen más favorable establecido por la Convención de Nueva York es sin duda un paso importante en la evolución del arbitraje

¹⁴ Ver Dyalá Jiménez Figueres, “Las Convenciones anteriores a la Convención de Nueva York: problemas y discusiones” en “El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario”, Guido S. Tawil y Eduardo Zuleta, directores (Ed. Abeledo-Perrot), 2008, pp. 1-14.

¹⁵ No se encontraron casos de *exequatur* de laudos arbitrales bajo este régimen; pero para una ilustración del tema, véase las siguientes decisiones de *exequatur* de sentencias extranjeras: Cates Family LLLP con Raúl Pizarro Araya y Gustavo Pizarro Araya, Rol 1893-2000; State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada et al, Rol N° 2349-2005.

comercial internacional en Chile. Las condiciones establecidas por la Convención en sus artículos IV y V son menos onerosas que las del artículo 245 del CPC¹⁶, el cumplimiento de las cuales, por lo demás, debe ser probado por la parte solicitante. El solo cambio en el *onus probandi* ya importa un beneficio para el acreedor de un laudo.

Al aplicar principal o directamente la Ley 19.971, en particular sus artículos 35 y 36 sobre “Reconocimiento y ejecución de los laudos”, por ser ésta ley especial y posterior al CPC y a la Convención de Nueva York, se nos plantea una duda acerca de su alcance. Si bien a primera vista en términos prácticos podría ser indiferente cuál fuente se aplica porque las condiciones de la Ley 19.971 y de la Convención son idénticas, hay un aspecto que genera dudas.

El artículo 35 indica que se aplica a laudos “*cualquiera que sea el país en que se haya[n] dictado*”. A este respecto, cabe preguntarse si la Corte Suprema aplicaría el régimen de exequátur a laudos dictados en Chile pero que resulten de arbitrajes comerciales internacionales, por encontrarse éstos bajo el ámbito de aplicación de la Ley 19.971. ¿Consideraría un juez chileno a un laudo dictado en Chile, producto de una controversia internacional o de un arbitraje internacional, equiparable a un laudo extranjero? Si es así, no dejaría de ser extraño que un laudo dictado en Chile tuviese que pasar por exequátur ante la Corte Suprema en lugar de ejecutarse conforme a las normas de ejecución de un fallo chileno. En efecto, lo anterior podría ser más natural para un juez chileno, aun cuando se estuviese violando el artículo 35 de la Ley 19.971, que equipara los laudos cuando son laudos de arbitraje comercial internacional.¹⁷

Quizá la respuesta esté en la Convención de Nueva York, que establece el principio de régimen más favorable. El artículo VII.1 de la Convención reza:

“Las disposiciones de esta Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.”

¹⁶ El artículo 245 del CPC establece que “*En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:*

1ª Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

2ª Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;

3ª Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;

4ª Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.”

¹⁷ Ello es armónico con el artículo I de la Convención, que incluye “*...sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.*”

¿Cuál es el procedimiento más favorable, el de la Corte Suprema de Justicia o el procedimiento ante el juez competente? La respuesta no es clara. Si bien el procedimiento ante el juez es más simple, la familiarización de la Corte Suprema con el tema de arbitraje comercial internacional resulta atractiva para una parte que busque ejecutar un fallo contra bienes de una empresa chilena. La respuesta la buscará el patrocinante de dicha parte.

Conclusión

La evolución de la aplicación del régimen para reconocer laudos extranjeros en Chile ha sido constante y clara. Los ministros chilenos, apoyados por los escritos de los abogados de parte y de los fiscales judiciales, demuestran una sofisticación en el conocimiento del entramado que se forma de las diferentes fuentes pertinentes que sobresale en la región. Ello sin duda irá contribuyendo a cumplir uno de los objetivos más importantes que Chile se propuso al promulgar la mencionada Ley: convertirse en un centro internacional de arbitrajes.¹⁸

¹⁸ Mensaje del Presidente al enviar el Proyecto de Ley sobre arbitraje comercial internacional: *“Es un objetivo deseable, tanto desde el punto de vista público como del privado, que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente, a nivel latinoamericano. El prestigio de Chile en términos de institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de transparencia hacen de Chile un centro natural de arbitraje en América Latina.”*

APÉNDICE

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UN EXEQUATUR EN CHILE

El escrito de solicitud de exequátur se presenta conforme a las normas comunes aplicables a todo escrito judicial y las reglas de comparecencia en juicio. Se acompaña copia legalizada del laudo¹⁹, traducida por traductor oficial si no está en español²⁰, y copia legalizada del contrato que contiene la cláusula de arbitraje, también debidamente traducida si es del caso. De esta solicitud se da traslado a la parte contra quien se pretende ejecutar el laudo, quien deberá ser notificada personalmente de acuerdo con las reglas comunes. A esta parte se le da un plazo para exponer lo que estime conveniente, equivalente al otorgado a la parte demandada para contestar la demanda en los juicios ordinarios. Paralelamente, se le da audiencia al fiscal judicial, cuyo dictamen debe ser oído por intervenir éste en defensa del interés público.²¹

Si la Sala lo estima necesario, posteriormente abrirá un término de prueba igual al que se establece para los incidentes, el cual dura ocho días.²² Dentro de esta etapa probatoria, las partes pueden aducir los argumentos y presentar las pruebas que sustenten sus posiciones respectivas en relación con el exequátur; pero no se entra a conocer el fondo del asunto, que fue decidido por la resolución que se pretende reconocer y ejecutar. Por último, la Sala falla y, si reconoce el laudo extranjero, ordena su ejecución, la cual debe tramitarse ante el juez competente, el cual será aquél que hubiese tramitado el juicio en defecto de la cláusula arbitral.²³

La legislación chilena no establece un plazo para interponer una solicitud de reconocimiento de un laudo ante la Corte Suprema. Sin embargo, cabe tener presente que, como la sentencia firme constituye uno de los títulos ejecutivos enumerados en el artículo 434 del CPC que hacen posible iniciar un juicio ejecutivo, el plazo para presentar una demanda ejecutiva es de 3 años contados desde la fecha del fallo respectivo.²⁴

Como muchos países en Latinoamérica, en Chile la tramitación judicial es gratuita. Los costos que se incurren se limitan a los honorarios de los abogados, traductores (si es necesario), informes periciales, etc.

¹⁹ Artículo 247 del CPC.

²⁰ Artículo de la Convención de Nueva York y de la Ley 19.971.

²¹ Artículo 248 del CPC.

²² Artículos 250 y 90 del CPC.

²³ Artículo 251 del CPC.

²⁴ Artículo 442 del CPC.